



*Milton Téllez Sanabria*  
*Abogado*

Señor Juez

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot  
Girardot - Cundinamarca

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** MARTHA PIEDAD RINCÓN FORERO

**DEMANDADOS:** YULIANA CALDERÓN MUÑOZ Y MARCO TULIO OLAYA PERDOMO

**RADICACIÓN N°:** 253074003004- 2023-00462-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

**MILTON DUMAR MATEO TELLEZ SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.320.581 de Bogotá, abogado de profesión con T.P No. 173185 del C.S. de la Judicatura, Correo electrónico [miltontellezs@hotmail.com](mailto:miltontellezs@hotmail.com), en mi calidad de apoderado de la parte demandada **YULIANA CALDERÓN MUÑOZ**, correo electrónico [Jcalderon2208@hotmail.com](mailto:Jcalderon2208@hotmail.com) y según poder que obra en el expediente digital y que sirvieron de base procesal para efectos de la notificación de la demanda que el Juzgado realizará el pasado 7 de marzo de 2024, encontrándome dentro del término legal, y de conformidad con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 430, numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”* (Negritas fuera de texto).

Al formular RECURSO DE RESPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, decretado por su Despacho mediante proveído de fecha 2 de noviembre de 2023, demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por MARTHA PIEDAD RINCÓN FORERO., a través de apoderado judicial, en contra de mi mandante. Recurso que sustento con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

### **OPORTUNIDAD DEL RECUROS**

Interrupción del Término para contestar la demanda, pagar y formular excepciones de ley.

En atención a que por medio del presente escrito se formula Recurso de Reposición con el Auto de Mandamiento de Pago del 2 de noviembre de 2023, cabe señalar que la oportunidad legal para contestar la demanda y presentar las respectivas excepciones de rigor, se suspende desde el mismo momento en que se interpone dicho recurso, al tiempo que su término de traslado se reanuda al día siguiente a la fecha de notificación por estado del auto que resuelva el recurso de reposición formulado y/o cuando cobre ejecutoria el Auto que ordene su Admisión nuevamente, previa subsanación de las inconsistencias que se observan con este recurso; púes así lo ha dispuesto el artículo 118 del C. G. del P. en su parte pertinente, al establecer:

*“...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y*

**MILTON DUMAR MATEO TÉLLEZ SANABRIA**  
Celular y Whatsapp: 3206783413  
Correo electrónico: [miltontellezs@hotmail.com](mailto:miltontellezs@hotmail.com)

*comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...”*

Así las cosas, de manera respetuosa solicito al despacho tener en cuenta la situación en comento, a efectos de realizar el cómputo de los términos de contestación de la demanda, de tal modo que, en caso de no Reponer el Auto en los términos solicitados, se me permita en la etapa procesal subsiguiente, radicar el escrito de contestación de demanda con las respectivas excepciones de rigor.

Hecha la anterior aclaración, procedo a sustentar el presente Recurso, conforme a los siguientes hallazgos encontrados tanto en el escrito de la demanda y sus anexos, como en el Mandamiento de Pago que se reprocha.

## **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Dentro del asunto de marras, se tiene que de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, referente a las notificaciones art. 8 inc 2, se debe indicar en el escrito de demanda, bajo juramento con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar informando la forma donde y como se obtuvo y allegando su evidencia, y claramente se puede verificar, que nada de ello se indica en el documento inicial.

De otra parte, los títulos ejecutivos adosados con la demanda como base de ejecución y en los cuales se sustenta el Mandamiento de Pago contra el que se interpone el presente Recurso, se refiere a unos títulos valores tal y como están referidos y citados en el correspondiente auto que se critica.

En esa medida, tenemos que la Acción Cambiaria formulada por la parte actora en este caso, se circunscribe a un Pagaré, cuyo título valor se considera que su derecho se incorpora al documento material y físico, de tal manera que como lo ha considerado la doctrina nacional, solamente puede ejercerse la acción de cobro mediante la exhibición del documento original del título, así en virtud del segundo principio de legitimación, solamente el acreedor o beneficiario del derecho incorporado en el título valor, podrá exigir su cumplimiento o ejercer la acción de cobro mediante la exhibición del título original.

Es así que la ejecutante en el presente caso, solamente han iniciado el respectivo proceso ejecutivo con la exhibición de una copia electrónica o digital de los referidos títulos valores, sin hacer exhibición de los originales de los mismos, ni menos aun señalando si los originales de los documentos presentados para el cobro judicial, se encuentran en su poder, o reposan en custodia de su apoderado judicial, faltando al principio de incorporación y legitimación que consagra tanto el Art. 619 del C. de Co., como el Art. 245 del C. G. del P.; por eso, para ejercer el derecho legítimo y autónomo contenido en los títulos valores, se debe hacer con el original, y NO como en el presente proceso la ejecutante ha ejercido el derecho mediante la exhibición de una copia digital de los títulos valores, a los cuales no incorpora el derecho cuyo cumplimiento se reclama en este particular caso.

No obstante señor Juez, resulta evidente que su señoría sí puede emitir mandamiento Ejecutivo de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 modificado por la Ley 2213 de 2022, con la sola copia electrónica o en mensaje de datos del título valor, empero una vez presentada la respectiva oposición por parte del ejecutado como lo estamos haciendo con el presente escrito, para mantener el mandamiento Ejecutivo, debe proceder a solicitar la exhibición del original por parte del ejecutante, a efectos de poder ejercer los mecanismos de defensa dentro de las excepciones de fondo que pudieran llegar a proponerse, inclusive dependiendo de la inspección física del original de tacha de falsedad y/o desconocimiento, entre otras.

Ahora bien, si en dado caso el despacho judicial de conocimiento le solicita a la ejecutante, allegue los originales de los títulos valores, ésta deberá arrimarlos inalterables, es decir, tal y como se aprecian en la copia a color electrónica que fue aportada con la demanda que se me corre traslado, con el fin de que el Juzgado de conocimiento aprecie con total claridad, que los mismos NO reúnen los requisitos formales de los títulos valores para el ejercicio de cobro judicial como acontece, por la siguientes razones:

**MILTON DUMAR MATEO TÉLLEZ SANABRIA**  
Celular y Whatsapp: 3206783413  
Correo electrónico: miltontellezs@hotmail.com

## **DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”

## **DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

El Artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Negrillas mías)

Ausencia de Requisitos Formales de los Títulos Valores, que no hacen posible Librar Mandamiento de Pago. -

En el sub lite, se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por cuanto los títulos base de recaudo judicial, no reúnen los requisitos formales y de fondo que la ley no sufre expresamente, veamos porque:

En primer lugar, debe decirse sin lugar a duda, que la calificación dada por el despacho frente a la presente demanda, se rige por los parámetros del proceso ejecutivo basado en títulos valores conforme a los Arts. 620, 621, 709 y 898 del C. Co.

Así, de acuerdo al artículo 619 del C. de Co., “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

En esa medida, tenemos que en cuanto a la naturaleza jurídica de los títulos valores, la doctrina autorizada ha señalado que una de sus características es la legalidad, la cual traduce que para que un documento produzca efectos como título valor, se hace indispensable que contenga las formalidades indicadas por la misma ley, y que cumpla con los requisitos que ella exige excepto que los presuma. (Art. 620 del C. de Co.).

Descendiendo al caso concreto, tenemos que realizar los siguientes reproches de orden formal,  
...

En cuanto al Pagaré en forma Minerva No. P 79324066 obrante 05 Anexo 1 a Folio 3 y 4 del expediente digital. –

Es pertinente señalar que, la carta de instrucciones no forma parte del título valor como tal, ni es una cláusula adicional, sin embargo, la Carta de Instrucción sí es una fuente obligada de consulta para que se pueda establecer si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas por el suscriptor y que presente la firma, en la presente Litis.

No existe anexo de Carta de Instrucción como tal y el documento que se pretende hacer valor como Carta de Instrucción es una cláusula adicional y no presenta firma por los obligados quienes fueron los que suscribieron del pagaré, y quienes son los que se comprometen a pagar el pagaré según las instrucciones que contenga la carta de instrucción en las que cuenta

precisamente la de haber sido llenado el título de manera abusiva o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el acreedor. (subrayado es mío), es decir, que tanto el “pagaré” y “La Carta de Instrucción” debe estar firmada por cada una de las partes comprometidas en el acto, situación que no se puede evidenciar en el documento aportado en el escrito de la demanda indicado como número 5 Anexo1 del folio 3 y 4.

Así mismo, la cláusula uno, indicada en la cláusula adicional que el accionante “pretende” hacer valer como “Carta de Instrucción” es invalida, debido a que, para el diligenciamiento del pagaré en blanco, se debió tener el consentimiento de los señores MARCO TULIO OLAYA y YULIANA CALDERON MUÑOZ, así como la fecha y lugar de suscripción, como el habersele entregado a mi prohijada, la copia del pagaré y la carta de instrucción.

En el escrito de la demanda en la cláusula cuarta se indica que “los demandados renunciaron a todos los requerimientos legales, tal como se desprende de la cláusula TERCERA deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible”. (Subrayado es mío). Al respecto manifiesto, que en ningún momento mi prohijada RENUNCIO a sus derechos legales, como lo manifiesta el accionante.

Este título valor NUNCA nació a la vida jurídica, por cuanto la carta de instrucciones y el título valor parcialmente incoado, constituyen un binomio inescindible que no puede existir el uno sin el otro, en una palabra, no puede surgir a la vida jurídica un título parcial o totalmente incoado ni como adición de cláusula adicional.

Sobre este punto, la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado, en los términos que su contenido literal faculta, al establecer en su Art. 622, que:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.” (Subrayadas ajenas al texto original)

De lo anterior se tiene, que la libertad que consagra la norma es lógica, en torno a definir desde el mismo momento o posteriormente a la emisión del documento incompleto o en blanco, la manera como se determinará la forma y contenido del título valor, ya que no aceptar tal postura, implicaría una desatención de las características formales y sustanciales que los hace merecedor de un tratamiento específico.

Si el Art. 619 del C. Co. establece la exigencia de que las instrucciones deban constar en un documento ya sea escrito o virtual, pero de manera alguna verbal, de ahí que la interpretación sistemática que se desprende de los Arts. 619 y 622 ídem, para poder ejercitar la acción cambiaria se hace necesario que el tenedor del título lo llene conforme a las instrucciones que el suscriptor haya dejado, pues como se dijo renglones atrás, éstas y el título valor en blanco, constituyen un binomio indisoluble, al punto que cuando se va a legitimar cambiariamente el tenedor del título valor en blanco, debe incorporar la voluntad cambiaria del girador sin traicionarla, al punto que advertida la ausencia de los requisitos formales y particulares del título valor, la consecuencia es la inexistencia misma del título, al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 898 del Código de Comercio.

Circunstancia que como se observa en este caso ocurre, comoquiera que desde el momento mismo de la creación en blanco del pagaré en forma Minerva No P 79324066 obrante 05 Anexo 1 a Folio 3 y 4 del expediente digital, no fueron tenidos en cuenta la literalidad, la incorporación, la legitimación, la autonomía y los requisitos formales desde el momento mismo de la entrega, por ausencia absoluta de carta de instrucciones.

**MILTON DUMAR MATEO TÉLLEZ SANABRIA**  
Celular y Whatsapp: 3206783413  
Correo electrónico: miltontellezs@hotmail.com

En esa medida se postula, que el referido pagaré existe en la medida en que se encuentre respaldado por una carta de instrucciones que le es insoluble y le complementa, a la que debe atenderse de manera precisa, con el objeto de hacer efectivo el derecho en él incorporado.

En ese orden de ideas, resulta innegable que el Título Valor contenido en el P 79324066 obrante 05 Anexo 1 a Folio 3 y 4 de la demanda, sufrió graves alteraciones en su texto para acoplarlo a la acción cambiaria que se presenta, ya que este título valor fue diligenciado sin instrucción alguna, por la potísima razón de que tales instrucciones no existieron, pues a ojo de un buen observador, se tiene que por seguridad los títulos valores que contengan espacios en blanco deben llenarse conforme a las instrucciones del suscriptor.

Por las anteriores razones, lo cierto es que el formato de pagaré No. P 79324066 obrante 05 Anexo 1 a Folio 3 y 4 de la demanda, por los principios que lo gobierna, exige la literalidad de las instrucciones para que se puedan materializar e incorporar en él; por tanto, desestimar esta tesis sería tanto como negar la naturaleza misma del título valor, pues la recta inteligencia que exige la interpretación del Art. 622 pluricitado, demanda que si lo que permite en el caso de títulos completos, el ejercicio del derecho es su incorporación literal en un documento, y el título creado es en blanco o incompleto, la literalidad en este caso se extiende a la manera cómo se va a determinar el derecho a incorporar, que necesariamente por el hecho de ser literal, exige que esté inserta en un documento.

En consecuencia, queda totalmente diáfano, que el formato de pagaré P 79324066 obrante 05 Anexo 1 a Folio 3 y 4 de la demanda, fue creado en blanco sin carta de instrucciones, de modo que al no poderse determinar cuál sería el tenor literal del título valor, sencillamente por sustracción de materia, **NO TIENE LA VIRTUALIDAD DE GENERAR OBLIGACIÓN CAMBIARIA ALGUNA.**

Por tanto, resulta claro, que la presente acción cambiaria se inició con base en la **INEXISTENCIA** de unos títulos ejecutivos, lo que de sumo grado hace que se Abdique el Mandamiento de Pago del 22 de junio de 2022, librado por ese despacho judicial.

## **PRUEBAS DEL RECURSO**

a) Documentales.

Se tendrán como pruebas del Recurso, además de las aportadas con la demanda, los siguientes documentos:

1. Copia del formato del Pagaré No. P 79324066 obrante 05 Anexo 1 a Folio 3 y 4 de la demanda, allegado por la parte demandante como se narra los hechos de la demanda.

b) Oficios.

Ofíciase a la demandante MARTHA PIEDAD RINCÓN FORERO, para que allegue con destino al presente proceso, los originales de los títulos valores objeto de ejecución, en forma inalterables, es decir, tal y como se aprecian en la copia a color electrónica que fue aportada con la demanda.

Las demás que considere pertinentes para determinar que el título valor base recaudo judicial, no fue diligenciado por mi poderdante, y en consecuencia fue firmado en blanco y sin que mediara carta de instrucciones.

Por tanto, se solicita al señor Juez, se profieran las siguientes

## **PETICIONES**

**MILTON DUMAR MATEO TÉLLEZ SANABRIA**  
Celular y Whatsapp: 3206783413  
Correo electrónico: miltontellezs@hotmail.com

1. REVOCAR integralmente el Auto de Mandamiento de Pago del 2 de noviembre de 2023, que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este recurso, especialmente por la falta de cumplimiento de los Requisitos Formales de los títulos ejecutivos valores.
2. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR:
  - 2.1. El Levantamiento inmediato de las medidas cautelares ordenadas y practicadas al interior de la demanda.
  - 2.2. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo con el consecuente archivo del mismo.
  - 2.3. Condenar en Costas a la parte ejecutante dentro del presente proceso.

## NOTIFICACIONES

En cuanto a la parte Demandante, ténganse las mismas aportadas en el acápite correspondiente de la demanda.

Del señor Juez,



---

**MILTON DUMAR MATEO TÉLLEZ SANABRIA**

C.C. N° 19.320.581

T.P. N° 173185 del C. S. de la J.

Celular y Whatsapp: 3206783413

Correo: [miltontellezs@hotmail.com](mailto:miltontellezs@hotmail.com)

Dirección: Calle 50B N° 37 – 75. Int: 118.

Barrio Boston. Medellín – Antioquia